
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Incorp Servicio de Seguridad.

Abogado: Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.

Recurrido: Nílsido Montero.

Abogados: Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Incorp Servicio de Seguridad, contra la sentencia núm. 551/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Incorp Servicio de Seguridad, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 49, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, suite núm. 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Nílsido Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-00298002-7, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, dominicanos, provistos de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0041679-0, con estudio profesional abierto en la avenida España, local núm. 9A, Plaza La Realeza municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano, núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado Nilsido Montero Encarnación, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra la entidad comercial Incorp Servicio de Seguridad y Humberto Gómez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 437/2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, mediante la cual acogió la demanda, con exclusión del demandado Humberto Gómez, declarando resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador condenándolo a pagar los valores correspondientes sobre prestaciones laborales y derechos adquiridos por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, bonificación y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, y rechazando la demanda en indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Incorp Servicio de Seguridad, mediante instancia de fecha 12 de abril de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 551/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia núm. 437/2015, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la empresa INCOR SERVICIO DE SEGURIDAD al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello y Alexandra Díaz Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente entidad comercial Incorp Servicio de Seguridad invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Nilsido Montero Encarnación solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [9]".

La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 9 de marzo de 2016, conforme se advierte de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, a la cual pertenece el hoy recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó al hoy recurrente al pago de los conceptos y montos siguientes: a) nueve mil seiscientos noventa y tres pesos dominicanos con 60/100 (RD\$9,693.60), por concepto de 14 días de preaviso; b) nueve mil un pesos dominicanos con 20/100 (RD\$9,001.20), por concepto de 13 días de cesantía; c) ocho mil trescientos ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD\$8,308.80) por concepto de 12 días de vacaciones; d) tres mil ciento cuarenta y nueve pesos dominicanos con 17/100 (RD\$3,149.17), por concepto de salario de Navidad; e) Treinta mil cientos diecinueve pesos dominicanos con 40/100 (RD\$30,119.40) por concepto de bonificaciones; f) noventa y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 34/100 (RD\$98,999.34) por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º, en base a un salario mensual de RD\$16,499.89, ascendiendo las condenaciones a un total de ciento cincuenta y nueve mil doscientos setenta pesos dominicanos con 91/100 (RD\$159,270.91), suma que, como es evidente, no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la por la entidad comercial Incorp Servicio de Seguridad, contra la sentencia núm. 551/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo

Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici